



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-136/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, en atención a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado, sentencia local o resolución controvertida/impugnada	Sentencia dictada el seis de agosto, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-055/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, otrora Alcalde en Miguel Hidalgo, consistentes en el incumplimiento a las reglas de difusión del informe de labores, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
Actor, denunciante, enjuiciante, promovente o PAN	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ Todas las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PES	Procedimiento especial sancionador
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Denunciado, Alcalde o Víctor Romo	otrora Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, otrora Alcalde en Miguel Hidalgo
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. Contexto de la impugnación.

1. Inicio de proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales de esa entidad.



2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero.

3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

4. Jornada Electoral. La jornada electoral tuvo lugar el seis de junio.

II. PES

1. Queja ante el IECM. El doce de enero, el Instituto Electoral recibió en la Oficialía de Partes, el escrito de queja signado por Ambar Reyes Moto, en calidad de representante suplente del PAN, ante el Consejo General del Instituto local, por el cual denunció al otrora Alcalde y a MORENA, por el supuesto incumplimiento a las reglas de difusión del informe de labores, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales con el fin de inducir el voto a su favor.

2. Inicio del PES. En su oportunidad, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto local determinó registrar del Procedimiento Administrativo Sancionador identificándolo con la clave **IECMQCG/PE/041/20210**, en contra de los probables responsables.

3. Resolución impugnada. El seis de agosto, el Tribunal local emitió resolución en el expediente **TECDMX-PES-055/2021** que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones

atribuidas a Víctor Romo otrora Alcalde en Miguel Hidalgo, consistentes en el incumplimiento a las reglas de difusión del informe de labores, actos anticipados de campaña y promoción personalizada; por lo que ordenó remitir la sentencia local al Congreso de la Ciudad de México para que le impusiera la sanción que corresponda.

III. Juicio federal

1. Demanda. Inconforme con la sentencia local, el once de agosto, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo General del instituto local, presentó ante el Tribunal local un escrito de demanda de juicio electoral.

2. Remisión, turno y radicación. El doce de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio por el que el Secretario General del Tribunal local remitió el medio de impugnación, con el que el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente **SCM-JE-136/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político que controvierte una resolución dictada por el Tribunal local, relacionada



con un PES incoado en contra del otrora Alcalde, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 165; 166, fracción X; 173; 176, fracción XIV.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos conforme a las reglas comunes de la Ley de Medios en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, así como 9 numeral 1, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hacen constar el nombre y firma de la persona representante del partido político enjuiciante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisan la resolución controvertida y la autoridad a quien se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda resulta oportuna, lo anterior en razón de que el acto impugnado fue notificado al

² Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

promovente el siete de agosto, por tanto, el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley de medios, para controvertirla corrió del ocho al once de agosto siguientes³.

En ese tenor, en razón de que la demanda fue presentada el once de agosto, se colige que la presentación ocurrió dentro del plazo legal referido.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para combatir la resolución impugnada, porque se trata de un partido político que controvierte una determinación del Tribunal local que aduce le genera una afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley de Medios, se reconoce la personería de Ámbar Reyes Moto, representante del partido actor, puesto que el Tribunal local, en su informe circunstanciado, reconoce que compareció como denunciante en esa instancia jurisdiccional local, siendo que su representante es la misma persona que acudió en representación de dicho partido a interponer la denuncia como quedó precisado en el antecedente II.1 de esta sentencia.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata del partido político denunciante que controvierte la resolución que recayó al PES integrado con motivo de la denuncia que presentó en contra del otrora Alcalde.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación de la ciudad de México, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

³ En razón de que, acorde al artículo 7 de la Ley de medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.



TERCERO. Contexto de la impugnación.

Previo a dar respuesta a los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, esta Sala Regional considera relevante establecer el contexto de la impugnación, es decir, realizar una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios formulados por el promovente.

A. Sentencia controvertida.

El Tribunal local, al resolver la queja presentada por el PAN, por la que denunció al otrora Alcalde y a MORENA por el supuesto incumplimiento a las reglas de difusión del informe de labores, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y de programas sociales con el fin de inducir el voto, determinó lo siguiente:

Tuvo por acreditadas las infracciones atribuidas al entonces Alcalde, consistentes en **incumplimiento a las reglas de difusión del informe labores, actos anticipados de campaña y promoción personalizada**, por las razones siguientes:

❖ Incumplimiento a las reglas de difusión y rendición del informe de labores:

1. De la conducta relacionada con la distribución de propaganda impresa entre el quince de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, específicamente de un cartel y periódico en diversas colonias de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, razonó que el denunciado no manifestó que la distribución de tales elementos propagandísticos se haya llevado a cabo en una fecha distinta a la referida por el denunciante, aspecto que resultaba suficiente para tener por acreditada la difusión extemporánea del Segundo informe de labores.

2. De la conducta referente a la continuidad en la exhibición de cuatro vallas y un espectacular (permanecieron hasta el trece de enero), así como de tres lonas y cuatro pintas en bardas (expuestas hasta el doce de febrero), en las que se observa el nombre y los logros del entonces Alcalde durante el desempeño del cargo, el Tribunal local manifestó que el trece de enero un fedatario público constató que efectivamente continuaban expuestos los contenidos de las tres lonas, cuatro pintas en bardas, cuatro vallas y un espectacular; y respecto de las lonas y bardas, el Alcalde denunciado señaló que fueron retiradas hasta el doce de febrero, por lo que se tuvo por acreditado que la exhibición extemporánea de tales elementos propagandísticos.

Por tanto, si la difusión aludida es permitida siete días anteriores (esto es del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil veinte) al informe de labores que fue el siete **de diciembre**, y cinco días posteriores (esto es del ocho al doce de diciembre de dos mil veinte), se tuvo por existente la infracción referida.

❖ **Actos anticipados de campaña.**

La denuncia versaba sobre:

- 1) La distribución de propaganda impresa consistente en un cartel y un periódico entre el quince de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, en los que se advierte la imagen, nombre slogan y logros del otrora Alcalde;
- 2) La difusión de las publicaciones en la cuenta personal de Víctor Romo en la red social Twitter, con información relacionada a la entrega del "*KitDePrevenciónCovidMH*" y



- 3) La continuidad en la exhibición de cuatro vallas y un espectacular hasta el trece de enero, así como de tres lonas expuestas hasta el doce de febrero, en las que se observa el nombre y los logros del otrora Alcalde.

Al respecto el Tribunal local manifestó que en las tres conductas descritas se satisfizo el elemento personal ya que el otrora Alcalde estaba plenamente identificado, igualmente tuvo por acreditado el elemento temporal ya que todas las conductas acontecieron fuera de la etapa de campañas, esto es, con anterioridad al cuatro de abril de esta anualidad.

Así mismo tuvo por acreditado el elemento subjetivo ya que si bien no se adviertan expresiones mediante las cuales de forma manifiesta y directa el probable responsable realizara un llamado al sufragio en su favor, sí buscaba destacar su apellido, imagen y las acciones implementadas y los beneficios alcanzados en favor de la ciudadanía de esa demarcación territorial, lo que sí implica un posicionamiento de su persona y del cargo que ostentaba, lo que implícitamente evidencia un llamado al voto a su favor.

❖ **Promoción personalizada**

Se denunció la promoción personalizada relacionada con dos aspectos:

1. La distribución de propaganda impresa entre el quince de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, consistente en un cartel y periódicos, en diversas colonias de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

El tribunal local advirtió que, en el caso, se satisfizo el elemento personal ya que, de la propaganda denunciada, el otrora Alcalde era plenamente identificado; por otro lado, la autoridad responsable determinó que el elemento objetivo también se actualizaba, ya que

de los elementos textuales y gráficos se destacó de manera preponderante el nombre la imagen del servidor público en una dimensión superior al cincuenta por ciento de su tamaño, además por lo que hace al contenido del cartel, se refería a acciones y logros alcanzados durante el desarrollo de su gestión en ese cargo, lo que ponía de manifiesto que con ello el denunciado pretendió colocarse como una opción política; en conclusión, del análisis de tales elementos propagandísticos, el tribunal local determinó que dicho servidor público pretendió promocionarse ante la ciudadanía.

2. La continuidad en la exposición de tres lonas, cuatro pintas en bardas, cuatro vallas y un espectacular, en las que se observa la imagen, nombre y logros del otrora Alcalde, hasta el trece de enero.

El tribunal local advirtió que, en el caso, se actualizaban el elemento personal, ya que de la propaganda el otrora Alcalde era plenamente identificable. Por otro lado destacó un posicionamiento o referencia de la imagen del otrora Alcalde y su apellido, unido a los logros o acciones que realizó con el motivo de promocionarse y enaltecer sus acciones ante la ciudadanía, por lo cual tuvo también por acreditado el elemento objetivo.

También se estableció que las conductas acontecieron con posterioridad al once de septiembre, fecha en que inició el proceso electivo para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y antes de que diera inicio el periodo de campaña, se tuvo también por acreditado el elemento temporal.

Finalmente, para la calificación de las faltas descritas, la autoridad responsable consideró que el denunciado era reincidente, lo anterior al razonarse ya que estaba registrado en el Catálogo de personas



sancionadas por ese órgano jurisdiccional. Asimismo hizo patente que había puesto en peligro los principios de equidad y legalidad en la contienda, al incumplir con las reglas de difusión del informe de labores, así como por realizar actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En ese tenor, el Tribunal local determinó calificar la conducta del denunciado como una falta **GRAVE**, ya que no tuvo el deber de cuidado de evitar que a través de los elementos propagandísticos distribuidos y colocados en diversas calles de la demarcación territorial fueran retirado de manera oportuna.

Por otro lado, al no advertir dolo en sus conductas, y ya que su intención primigenia era promocionar su Informe de Gobierno, así como los logros obtenidos durante su encargo calificó la falta como **GRAVE ORDINARIA**.

En ese tenor, la autoridad responsable procedió a establecer la sanción correspondiente, para ello, tomó en cuenta las directrices establecidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral al resolver el procedimiento **SRE-PSC-020/2020**, destacándose las siguientes:

- A las autoridades jurisdiccionales locales resolutoras de los PES, les corresponderá calificar la conducta infractora desplegada por la o las personas denunciadas.
- Ante el incumplimiento de la norma que actualice una infracción, lo correspondiente es que el órgano jurisdiccional estatal ordene dar vista al superior jerárquico de la persona servidora pública denunciada, lo anterior, a efecto de que dicha superioridad imponga la sanción que corresponda conforme a Derecho, misma que deberá tomar en cuenta la calificación de la sanción realizada por el Tribunal local.

En ese sentido, el Tribunal local responsable, realizando una interpretación armónica entre dichas directrices establecidas por la Sala Regional Especializada y los artículos 15, fracción IV, de la Ley de medios local; 5, párrafo segundo del Código local, en relación con el 45 de la Ley General de Comunicación Social, así como 449 y 457 de la LEGIPE, ordenó dar vista al Congreso de la Ciudad de México para que impusiera la sanción correspondiente, **quien al momento de desplegar las infracciones se desempeñaba como Alcalde**, lo anterior, acorde a la tesis **XX/2016**, de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

B. Agravios.

A fin de inconformarse de la resolución dictada por el Tribunal local, el enjuiciante esgrime como único agravio que a dicha autoridad le correspondía imponer directamente una sanción por actos anticipados de campaña.

En ese sentido, señala que la sentencia impugnada no garantiza los principios de certeza y equidad en la contienda mediante el establecimiento de sanciones que eviten y desincentiven la comisión de actos que afecten la equidad en la contienda y futuras repeticiones.

En ese tenor, considera que resulta apegado a derecho que, por lo que hace a las conductas infractoras de promoción personalizada y violación a las reglas de difusión del informe de labores de las personas servidoras públicas, que la imposición de sanciones sea realizada por el Congreso de la Ciudad de México; sin embargo, por lo que hace a los actos anticipados de campaña, la autoridad



responsable debió imponer directamente una sanción, ello, de conformidad con los artículos 10, fracción I; y 19, fracción III, de la Ley de medios local.

Lo anterior ya que el denunciado no solamente guardaba el carácter de servidor público, sino que también era aspirante y futuro candidato contendiente a su reelección en el proceso electoral; de ahí que las sanciones relacionadas con su encargo de alcalde (promoción personalizada y violación a las reglas de difusión del informe de labores) deben imponerse por el Congreso local; pero la relativa a los actos anticipados de campaña debieron ser impuestas por la autoridad responsable.

Finalmente, refiere que el Tribunal local cometió el error de englobar todas las infracciones que declaró fundada en una misma calificación de la falta, cuando lo correcto hubiera sido calificar cada falta por separado y, en el caso de los actos anticipados de campaña, individualizara la sanción correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo.

El actor aduce que la sanción correspondiente a la infracción declarada existente, correspondiente a los actos anticipados de campaña, debió ser fijada por la propia autoridad responsable, puesto que dicha infracción no guarda relación con su calidad de servidor público, sino que la hizo en su calidad de aspirante a contendiente al cargo de alcalde (reelección).

Al respecto, para dar respuesta al agravio esgrimido por el promovente, resulta necesario exponer el marco jurídico que regula cuestiones relacionadas con las autoridades competentes para sancionar a las personas que cometan conductas contrarias a la norma en un PES.

A. Marco Jurídico.

Constitución

Artículo 134. (párrafo octavo)

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

LEGIPE

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Código local.

Artículo 5. Las personas servidoras públicas de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos



autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Ley de Medios local.

Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

(...)

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes. Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral. El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

(...)

c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la confección, colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión;

d) Por actos anticipados de precampaña o campaña; y

e) Por quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cuando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de la persona que ostente las candidaturas sin partido, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie o constituyan actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género o que degraden, denigren o discriminen a las personas o a las instituciones y los partidos políticos; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, la Secretaría Ejecutiva, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la fórmula al Instituto Nacional, a través de la Secretaría del Consejo.

(...)

Artículo 4.

(...)

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que inicien los procedimientos a que haya lugar y, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 7. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley:

(...)

III. Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;

(...)

IX. Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;

(...)

Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

a) Con amonestación;

b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y

c) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones sean cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.

IV. Respecto de las y los aspirantes o las y los candidatos sin partido:

a) Amonestación;

b) Multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

c) Pérdida del derecho de la o el aspirante infractor a ser registrado como candidata o candidato sin partido o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación de la candidatura, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres;

d) En caso de que la o el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no se podrá registrar en las dos elecciones subsecuentes,



independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y
e) En caso de que quien ostente la candidatura sin partido omita informar y comprobar a la autoridad electoral nacional los gastos de campaña y no los reembolse, no se podrá registrar su candidatura en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

(...)

IX. Respecto de funcionarias o funcionarios electorales procederá sancionar, de conformidad con lo siguiente:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión;
- c) Destitución del cargo cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres; y
- d) Multa hasta de cien veces la Unidades de Medida y Actualización.

Ley General de Comunicación Social

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán observar con los siguientes principios rectores:

(...)

f) La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

Artículo 44.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los Entes y Servidores Públicos, según sea el caso:

- I. Difundir Campañas de Comunicación Social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- II. Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los Servidores Públicos, y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 45.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Del marco jurídico expuesto se desprende lo siguiente:

- Existen faltas u obligaciones dirigidas para diversas personas, por ejemplo, para aspirantes, precandidatas o candidatas, y

para servidoras públicas; las prohibiciones e infracciones son distintas para cada uno de los sujetos a quien van dirigidas.

- Los actos anticipados de precampaña o campaña son infracciones que cometen las y los aspirantes a algún cargo público, sin importar si son o no servidoras o servidores públicos.
- La promoción personalizada, violación a las reglas de difusión del informe de labores y el uso indebido de recursos públicos, son infracciones que pueden cometer las y los servidores públicos.
- Las y los servidores públicos tienen la obligación de que la propaganda de comunicación social que difundan guarde características institucionales y de fines informativos, por lo que no podrán realizar propaganda personalizada.
- La existencia de alguna infracción generará como consecuencia, entre otras sanciones, con amonestación, multa, pérdida de derecho de ser registrado como persona candidata o la cancelación de su candidatura aprobada, suspensión o destitución del cargo.
- Cuando se declare la existencia de alguna infracción cometida por las autoridades de cualquiera de los órganos de gobierno, se dará vista a su superior jerárquico a fin de que apliquen las sanciones que correspondan.

B. Caso concreto

En primer término, como ya se destacó, el PAN cuestiona qué autoridad que impondrá la sanción al denunciado con motivo de los actos anticipados de campaña; lo anterior, ya que considera que, si bien, el Congreso de la Ciudad de México es quien debe sancionar por la actualización de las infracciones consistentes en promoción personalizada y violación a las reglas de difusión del informe de labores, el Tribunal local debió sancionar directamente al



denunciado, puesto que también era aspirante y futuro candidato contendiente bajo la figura de su reelección en el proceso electoral.

En ese sentido, en esta sentencia no serán materia de estudio las determinaciones del Tribunal Local respecto al estudio y calificación de la infracción denunciada por la vía del PES; de ahí que tales determinaciones deben quedar firmes, y solo se estudiará lo relacionado con la autoridad que debe sancionar al ciudadano infractor.

Una vez delimitada la materia de la litis del presente asunto, esta Sala Regional considera que el agravio esgrimido por el promovente es **fundado**.

Lo anterior, en razón de que, si bien, las conductas que en un principio fueron atribuidas a un ciudadano que tenía el carácter de servidor público, lo cierto es que no todas las infracciones denunciadas tienen como sujetos activos o depositarias de la falta a las personas que ostentan un cargo público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

En ese tenor, entre diversas conductas e infracciones, se denunció al Alcalde por haber cometido 1) promoción personalizada, 2) violación a las reglas de difusión del informe de labores, y 3) actos anticipados de campaña.

Al respecto, del marco jurídico insertado, se desprende que la promoción personalizada y la violación a las reglas de difusión del informe de labores son infracciones a conductas prohibidas cuyos destinatarios y destinatarias son servidores y servidoras públicas; mientras que, por lo que respecta a los actos anticipados de campaña, los sujetos activos son personas que tengan la calidad de aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo público.

De lo anterior, se colige que, en el caso, las denuncias presentadas imputaban al otrora Alcalde la comisión de infracciones que no solo se trataban de aspectos vinculados con su actuar como servidor público, sino que también en su carácter de aspirante a su reelección en el cargo que ostentaba durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Ahora, en los procedimientos especiales sancionadores, por lo que respecta a la autoridad a la que le compete imponer las sanciones a las personas denunciadas que cometan faltas, del marco jurídico referido se desprende que cuando las infracciones sean cometidas por servidoras y servidores públicos, y estas tengan relación con su encargo, será su superior jerárquico quien determinará la sanción que corresponda, es decir, en el caso de las personas titulares de una Alcaldía, quien calificará la existencia y gravedad de la infracción será el Tribunal local, sin embargo, por las características del cargo referido, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano que impondrá la sanción respectiva.

Ahora, cuando se trate de conductas vinculadas con actos u omisiones que generen una infracción y las personas que lo comentan sean aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, **será el Tribunal local quien califique la existencia y gravedad de la infracción**, pero además, ese mismo órgano jurisdiccional **será quien imponga la sanción respectiva**, misma que tendrá como objetivo inhibir la comisión de futuras conductas contrarias a la normativa.

Por tanto, como se adelantó, resulta **fundado** el agravio esgrimido por el PAN, puesto que, si bien, el infractor guardaba la calidad de servidor público al desplegar las conductas contrarias a la norma, lo cierto es que la conducta relacionada con los actos anticipados de



campaña no guarda estrecha relación con el cargo que ostentaba al cometerlos, sino que se relacionaba con su calidad de aspirante a la reelección, sumado a que estas se actualizaron y tuvieron incidencia durante el proceso electoral.

En ese tenor, en el caso no resulta aplicable la tesis⁴ invocada por la autoridad responsable al ordenar la vista al Congreso de la Ciudad de México al estimar que el denunciado cometió actos anticipados de campaña, lo anterior ya que dicho criterio solamente es aplicable cuando se actualizan **conjuntamente** los siguientes dos aspectos: **1)** que los actos contrarios a la norma sean cometidos por personas funcionarias, y **2)** que estas conductas tengan relación directa con el cargo público que ostentan, es decir, que utilicen la investidura o los recursos que implica su encargo para obtener un beneficio personal que las posicione en la contienda electoral.

En esa lógica, como lo determinó el Tribunal local, el Congreso de la Ciudad de México es la autoridad competente para sancionar las conductas consistentes en promoción personalizada y la violación a las reglas de difusión del informe de labores, puesto que estas conductas encuadran a lo señalado en el párrafo anterior; sin embargo, **la autoridad responsable debe imponer la sanción por lo que respecta a los actos anticipados de campaña** cometidos por el otrora alcalde denunciado, toda vez que estos actos no exigen necesariamente que quien sea sujeto activo de la conducta ostente un cargo público, sino que basta con que sea aspirante a un cargo de elección popular.

Finalmente, se estima que el motivo de disenso del promovente, por el que refiere que el Tribunal local cometió el error de englobar todas las infracciones que declaró existentes en una misma calificación de

⁴ Tesis XX/2016, de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

la falta, cuando lo correcto hubiera sido calificar cada falta por separado, resulta **inoperante**.

Lo anterior, en razón de que la pretensión toral del accionante, consistente en que el Tribunal local sea quien imponga la sanción relativa a la acreditación de actos anticipados de campaña ya ha sido alcanzada, sumado a que en su demanda deja de señalar de manera pormenorizada las razones por las que considera que la calificación de la gravedad de las tres infracciones fue equivocada o por qué, el hecho de que hubiera realizado la calificación de esa manera implicó que la conclusión a la que llegó el Tribunal Local fue incorrecta, sino que, de manera dogmática, aduce que el Tribunal local cometió un error al englobar dicha clasificación, sin expresar los argumentos lógico-jurídicos que sustenten su dicho o el efecto restitutorio que tendría al alcanzar esa pretensión.

Dicha determinación tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia **P./J. 3/2005** del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**⁵.

C. Efectos

En concordancia con lo argumentado, al resultar fundado el agravio esgrimido por la parte actora, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, de ahí que se debe dejar sin

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.



efectos la vista ordenada al Congreso de la Ciudad de México, en lo tocante a la sanción relativa a la conducta de los **actos anticipados de campaña**:

En ese tenor, se ordena al Tribunal local que, en un plazo de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva sentencia en la que:

1. Imponga al denunciado la sanción que conforme a derecho corresponda, por haberse declarado la existencia de los actos anticipados de campaña que cometió.
2. Informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de este fallo en un plazo de **dos días naturales** después de que ello ocurra —plazo en el cual también deberá notificar a las partes, lo que también deberá acreditar a esta Sala—.

Lo anterior en el entendido de que la nueva determinación que emita la autoridad responsable debe dejar intocados los razonamientos relacionados con la existencia y calificación de la gravedad de la falta, por lo que la materia de la nueva sentencia solamente debe versar en la sanción que la autoridad responsable debe imponer al imputado, en razón de que se actualizaron los actos anticipados de campaña denunciados.

Asimismo, debe quedar intocada la vista otorgada al Congreso de la Ciudad de México por lo que respecta a la existencia de las conductas que actualizaron la promoción personalizada y la violación a las reglas de difusión del informe de labores; sin embargo, el Tribunal local deberá comunicar a dicho órgano legislativo que no le compete sancionar al denunciado por lo que hace a los actos anticipados de campaña acontecidos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, por **oficio** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del TEPJF.